



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	William Chuquizan Oviedo
Demandado	Derly Peña Mancera
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00048-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 119 Sentencia por clase de proceso N.15
Decisión	Niega pretensiones, declara prospera excepción

I. ASUNTO

Bajo la previsión del inciso 2 numeral 5 del Artículo 373 del Código General del Proceso y con arreglo a lo dispuesto en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del pasado diez (10) de junio de 2022, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita dentro del proceso verbal de existencia de la Unión Marital de Hecho y declaratorio de la Sociedad Patrimonial promovido por WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO en contra de DERLY PEÑA MANCERA.

II. LITIGIO.

Pretende el accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con la demandada, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así como la condena en costas y agencias de derecho de presentarse oposición a las pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del 09 de febrero de 2022, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2022, con trámite al tenor de los artículos 368 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, la orden de prestar caución para el decreto cautelar y la notificación tanto al Defensor de Familia como el Agente del Ministerio Público y el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte actora.

La caución nunca fue materializada, toda vez que no se demostró el pago de la póliza en la Compañía de Seguros del Estado.

A posteriori y en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada DERLY PEÑA MANCERA concurre a recibir notificación personal el 09 de marzo de 2022 en las instalaciones del Juzgado, en cuyo traslado contesta la demanda por intermedio de apoderado.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

En el ejercicio del derecho de contradicción, la demandada, entra a dar respuesta a la demanda, precisando en cada uno de los hechos, en concreto: 1.1. frente a la existencia de la unión marital de hecho, se niega completamente al argumentar que la parte actora se encuentra con impedimento legal y cuenta con matrimonio civil vigente, 1.2. el trato entre las partes nunca configuró una relación estable



y permanente, era cuestión de “amoríos”, 1.3. argumenta que cuenta con los testigos pertinentes que respaldan, la calidad que siempre ostentó de amante, 1.4. el único momento que convivieron no fue por más de 2 veces y pocos días, 1.5. no puede configurarse un abandono ya que nunca existió una unión entre las partes, 1.6. se reitera que la parte actora cuenta con un matrimonio civil que hasta la actualidad no ha sido terminado, ni mucho menos disuelto. Hace claridad la parte, que en la demanda entre el punto octavo y onceavo no se registran hechos existiendo un error de redacción por la parte actora.

El único punto que las partes coinciden es la existencia de una hija común, menor D.K.CH.P. nacida el 9 de marzo de 2013.

Como mecanismo de defensa, igualmente propone las excepciones de fondo que rotuló: 1) MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE AL PRETENDER UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO NO EXISTIÓ, sustentado a partir de la inexistencia y vigencia de los elementos de la unión marital, al no configurarse ningún supuesto fáctico, ni jurídico, 2) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE AL PRETENDER ADQUIRIR UN PORCENTAJE SOBRE BIENES QUE NO LE CORRESPONDEN POR INEXISTENCIA, estructurada desde el hecho de que ella no configura una unión marital, matrimonio o cualquier estado con la parte actora, para que pretenda obtener porcentaje de un bien que fue construido a partir del vínculo familiar y, 3) IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR ESTAR AÚN CASADO Y SIN DISOLVER NI LIQUIDAR, debido a la existencia y vigencia de un matrimonio civil contraído entre MARTHA CONCEPCIÓN CAMARGO y WILLIAM CHUQUIZAN, suscrito en la Notaría 2 del Círculo de Girardot el 7 de diciembre de 2012

En proveído del 04 de mayo de 2022, el Despacho tuvo por contestada la demanda, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada y adicional, fijó fecha para la audiencia final (folio 11), en el periodo de fijación de fecha, el Juzgado por medio de auto del 06 de junio de 2022, realizó el recorrido fáctico de acuerdo a la renuncia del poder y nuevamente allegada del mismo por parte de la actora, confirmando personería jurídica y manteniendo como fecha de audiencia la anteriormente fijada.

El día 10 de junio a las 9:00 am, se llevó a cabo por medio de la plataforma Life Size, la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento conforme a lo establecido en los artículos 372 y 273 del CGP, diligencia en la cual fracasó la conciliación, y debido a ello abordó los interrogatorios de las partes, como también la recepción de testigos solicitados por cada una de las partes, a su vez, se corrió traslado para alegar, anunciando el sentido del fallo, favorable para la parte demandada y desestimando las pretensiones presentadas por la parte actora, conforme a la valoración probatoria preliminar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de ser los presuntos compañeros permanentes (Artículo 1 Ley 54 de 1990), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad y cuentan con representación de abogado (artículos 52 y 54 CGP), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la



especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio común anterior, conformado por la parte actora (numeral 2 artículo 28 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada, argumentando el objeto del mismo fincado en el tema de la UNIÓN MARITAL y la SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se concreta:

1. ¿Es procedente declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO Y DERLY PEÑA MANCERA desde el 01 diciembre de 2011 al 28 de agosto de 2021?
2. ¿Consecuente con lo anterior, es viable declarar que entre las partes existió SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre las mismas fechas?

4.3 CONDUCTA PROCESAL – HIPÓTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación del demandante y demandada, aquél por las diligencias de notificación, la concurrencia a la audiencia convocada y concurrencia en cada una de sus fases. Por su parte, la demandada, por su asistencia oportuna para la notificación personal, la contestación en la oportunidad legal, la formulación de las excepciones e intervención en la audiencia y presencia de sus testigos.

Ahora, el promotor de la presente demanda presenta como hipótesis la real existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, en la configuración de los postulados jurídicos, de acuerdo con la normativa existente, en tanto que, la demandada, sostiene la improcedencia e inexistencia de la unión marital y sociedad patrimonial, amparada en la existencia de un matrimonio civil entre la parte demandada y otra persona, amén que lo único que se configuró fue un simple amorío entre las partes, premisa suficiente para desestimar la hipótesis de la parte actora.

Para el Despacho, la tesis que se acoge es la inexistencia de la unión marital de hecho y ausencia de los requisitos para la sociedad patrimonial entre WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO Y DERLY PEÑA MANCERA, meritoria de un fallo declarativo contrario a las pretensiones de la actora, como finalmente se anunció en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de los artículos 372 y 373 del CGP.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En este sentido, como despliegue del litigio propuesto, a fin de sustentar el sentido del fallo, es pertinente señalar algunos fundamentos legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia sobre el problema jurídico a resolver de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión de los elementos de singularidad y permanencia, en el que sosiega el trato diferencial entre las partes, si se precisa, el enfoque asignado en este asunto, marcados por los diferentes roles de las partes, donde sobresale la inexistencia de la presente unión.



Para empezar, se tiene como referente constitucional el artículo 42 que reconoce como núcleo de la sociedad la familia, la que debe estar resguardada no solo por el Estado, sino igualmente por la sociedad, en forma expresa dispone *“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

En cuanto a la unión marital, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, precisó su contenido y alcance, definiéndola en su artículo 1º como *“... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de hecho”* (ss de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo).

Y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la encargada de concretar como presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, 1. La comunidad de vida, 2. La singularidad, 3. La permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, como lo consigna el mandato constitucional. En términos precisos ha dicho:

“la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vistas a los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”¹

Así, entonces, la *“voluntad responsable de conformar”* y la *“comunidad de vida permanente y singular”*, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindando respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte. *“(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro, guardando mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”²*

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, si no a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia en dicho requisito se encuentran elementos *“(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis(...)”³*

¹ CSJ CIVIL. Sentencia 10 de septiembre de 2003 radicación 7603

² CSJ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

³ CSJ Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 julio de 2010. expediente 00558 y de 18 de diciembre de 2012 entre otros.



Es la misma relación vivencial de los protagonistas con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad como comporta una exclusiva unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N 68001-31-10-006-2012-00274-01),

Y para que sea posible estructurar la unión marital de hecho, con efectos patrimoniales el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se dispone:

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En ese orden, no debe existir impedimento legal para contraer matrimonio, ya que en el momento de que exista uno vigente y no haya sido disuelto no puede entenderse el surgimiento de la sociedad patrimonial, significa, entonces, al configurarse los elementos de la unión marital, por espacio de 2 años y sin que exista un vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues, emerge como una presunción legal. En palabras de la Corte:

“[revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial.

(...) la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos



años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció.⁴

En este sentido, entra esta Juzgadora a revisar el examen probatorio, la garantía al debido proceso y el análisis probatorio que permita esclarecer no solo la pretensión de la demanda, sino también las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, en caminado para encontrar si se evidencian los elementos fácticos presentes en la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de las etapas procesales pertinente, en especial, la recaudada en la audiencia instrucción y juzgamiento, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento de la menor D.K.CH.P., serial 52797398 con inscripción del 13 de marzo de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, lo que permite establecer la descendencia en común de WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO y DERLY PEÑA MANCERA, quienes tuvieron 1 hija, nacida el 09 de marzo de 2022, permitiendo establecer a su vez la fecha probable de la concepción de la hija en los términos del artículo 92 del Código Civil Colombiano.

⁴ Sentencia C-193 de 2016



- b. La copia de Escritura Pública del bien inmueble ubicado en el lote número 91 Manzana D Urbanización la milagrosa con matrícula inmobiliaria 307-70966 y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble previamente identificado, que refleja la titularidad del bien en cabeza de DERLY PEÑA MANCERA.
- c. Testimonio de GABRIEL MORENO, quien afirma que trabaja cerca a la casa donde habita DERLY PEÑA MANCERA, en el barrio la milagrosa en la Ciudad de Girardot, igualmente manifiesta que conoce al demandante desde hace 8 años. En lo tocante a la relación de pareja, manifestó que no conocía a fondo la relación entre las partes, lo que puede asegurar es que veía en oportunas ocasiones al señor WILLIAM CHUQUIZAN ayudando a la construcción del bien inmueble propiedad de la demandada. También destaca que nunca convivió, ni ingresó a la casa de la señora DERLY PEÑA, en el único momento que se acercó a la misma fue para cubrir labores de construcción y realizar una compra a WILLIAM CHUQUIZAN.

Así, conforme a este relato, no puede dar fe sobre cada uno de los elementos esenciales de la unión marital, básicamente porque no compartió momentos de relación íntima o estrecha con la pareja, su trato se circunscribió a una cuestión laboral en un momento de ayuda en la construcción del bien inmueble que se encuentra bajo la titularidad de la demandada.

- d. JAVIER IVAN MEJIA NUPIA, inició su relato con la manifestación que se dedica a la construcción y conoce al demandante desde el momento que empezó a construir en el lote propiedad de la demandada; así mismo, manifiesta que nunca ha tenido trato con la señora DERLY PEÑA MANCERA solo distingue su profesión y a lo que se dedica. Referente a la relación sentimental entre las partes manifiesta que veía a simple vista que las dos partes conviven en el bien inmueble y lograba deducirlo porque todos los días se encontraba a WILLIAM CHUQUIZAN en el domicilio; adujo que con frecuencia comparten cervezas porque es una práctica muy común en el sector de la construcción.

Conforme al relato anterior, extracta esta Dependencia judicial que muy a pesar de que veía en el inmueble al señor WILLIAM, no logró percibir verdaderos actos de pareja estables, en concreto, si compartían techo, lecho y mesa de manera estable y permanente, más allá de las suposiciones sobre el particular.

Los dos deponentes en conjunto, resultan débiles al momento de acreditar que entre las mismas existe una vida singular y de comunidad permanente, por el contrario son personas que no conocen o no han compartido con ellos una vida familiar, su relación queda reducida a un asunto estrictamente laboral, para ser más precisos, su percepción de los hechos se hace de puertas para afuera, lo que les impide dar certeza de la comunidad doméstica que subsiste entre las partes, en verdad, no refieren para nada aspectos indicativos que la pareja compartían techo, lecho y mesa de forma estable y permanente,.

- e. WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO, en interrogatorio afirmó que se encuentra casado y hasta la fecha de recepción no ha disuelto legalmente el vínculo. Recalca que la unión data de diciembre del 2011, empezando como un amorío, que posteriormente se fue acercando al punto de vivir juntos, en un principio ocurrió en el 2011 en la casa paterna de la demandada, posteriormente, en agosto de 2014, cuando se dio la concepción de la hija común, manifiesta que las partes se dirigieron al bien inmueble adquirido por la demandada. Igualmente narra que ayudó tanto económicamente, como personalmente a realizar la construcción del bien inmueble. Así mismo, hace claridad que la señora DERLY PEÑA MANCERA tenía relaciones sentimentales con otras personas mientras ellos tenían su relación personal, al darse cuenta la existencia de ese tipo de relaciones y la falta de apoyo decidió volver a retomar relación con



su esposa. Por otra parte, argumenta que en el transcurso de la relación adquirió deudas por las compras realizadas a los materiales de construcción, muebles que hacen parte del bien inmueble que se encuentra en titularidad de la demandada.

Y aunque se podría decir que es la versión de una de las partes, lo cierto es que, deja en evidencia que no se trató de la una relación estable y permanente, que no se comportaron como marido y mujer, fuera que deja en evidencia que a la fecha se encuentra vigente entre WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO y MARTHA CONCEPCIÓN CAMARGO un matrimonio, además que DERLY PEÑA MANCERA sostenía relaciones con otras personas, lo que pone en entredicho la singularidad.

- f. Acta suscrita el 13 de noviembre de 2013, ante la Comisaría Segunda de Familia de Girardot, sobre conciliación de alimentos y derechos a favor de la menor D.K.CH.P, hija de la pareja, que permite evidenciar que se reguló el tema de visitas dentro de ese año (2013), así como la fijación de la cuota alimentaria.

Conforme a dicha prueba, se logra deducir y evidenciar, que las partes en cuestión no convivían en el mismo bien inmueble ya que de ser así, no tendrían por qué compartir la custodia, visitas en lo concerniente a la menor en común, por el contrario, logra deducir que existía un conflicto en cuanto a los derechos de la menor que tuvo que ser regulado jurídicamente.

- g. Pantallazo donde se evidencia que el señor WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO tenía como beneficiaria de la salud a MARTHA CONCEPCION CAMARGO, en el régimen de la Policía Nacional de Colombia.
- h. La copia del registro civil de matrimonio entre WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO y MARTHA CONCEPCIÓN CAMARGO, celebrado el 25 de abril de 1992 en la Notaría Única de Girardot Cundinamarca.

La prueba documental referenciada, deja entrever que en efecto el demandante tiene un matrimonio civil que no posee ninguna nota marginal y que hasta la fecha tiene como beneficiaria de la salud a su cónyuge, lo que descarta la singularidad que se predica en la unión entre las partes.

- i. La escritura pública 1779 celebrada el 07 de diciembre de 2012 ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, en la que se celebra la compraventa del bien inmueble ubicado en la Manzana 21 del barrio Santa Isabel, transferido a los señores WILLIAM ANDREY CHUQUIZAN CAMARGO y LUIS MIGUEL CHUQUIZAN CAMARGO por parte de su padre WILLIAM CHUQUIZAN.

Simplemente, se evidencia la venta que realizó el demandante a sus hijos procreados dentro del matrimonio civil, meses antes de que naciera la hija fruto de la relación de las partes, con el fin de que la misma no tuviera derechos presentes en la misma. ya que se celebró el 07 de diciembre de 2012, 3 meses antes del nacimiento de la menor hija en común.

- j. La testigo ANGIE JUDITH REYES PEÑA, dice que conoce a la demandada debido a que es hija de la demandada, referente al conocimiento del demandante manifiesta que nunca tuvo ningún tipo de relación por el contrario siempre entró en conflicto con el amorío como así denomina que su señora madre contrajo con WILLIAM CHUQUIZAN, el trato que el señor tenía hacia la demandada era de manera grosera, y siempre se encontraba en estado de alicoramiento, da certeza que las partes nunca convivieron juntas al punto de compartir la misma vivienda, ya que conocía que el señor demandante es casado y nunca se separó de ella (la esposa).



- k. ELVIRA ORTÍZ conoció a la demandada por ser vecinas en su anterior domicilio, entablaron una relación porque se ayudaban mutuamente, al punto de que ella cuidaba su hija menor D.K.CH.P. cuando ella se encontraba trabajando, porque no tenía quien la apoyara, a su vez manifiesta que no tiene conocimiento si las partes convivieron. En lo que concierne al conocimiento del demandante WILLIAM CHUQUIZAN manifiesta que sabía quién era porque una vez fue al domicilio de ella en estado de alicoramiento queriendo llevarse a la menor, pero ella se rehusó de entregarla.
- l. AMPARO MANCERA conoce a la demandada ya que es su progenitora, en el momento de hacer su relato se muestra incómoda al narrar la relación con WILLIAM CHUQUIZAN, por considerarla como la amante, ya que tenía conocimiento que él era casado, refiere que cuando el demandante se acercaba al bien inmueble donde conviven ella y su hija, el señor siempre se encontraba bajo el estado de alicoramiento y entraba en conflicto con aquí la demandada, en su dicho *"mi hija siempre fue la amante de él y me da pena como madre que soy"*.

Así, muy a pesar de la parcialidad de los relatos, por la familiaridad, lo que dejan claro es el malestar de la familia de ser la demandada "amante" del actor, pero ninguno pone de manifiesto una relación seria propia de marido y mujer. Por otro lado, los tres testigos de la parte demandada, refuerza el valor sobre la declaración de que las partes nunca convivieron o tenían un hogar para conformar una vida permanente y singular ya que eran testigos de cómo el demandante tenía una relación con su esposa, cuando llegaba de manera esporádica lo hacía en estado de alicoramiento, no reflejan que se tratara de una relación pareja.

- m. La demandada DERLY PEÑA MANCERA, en su relato argumenta que actualmente tiene una relación que viene desde octubre del año 2021, así mismo, manifiesta que el demandante siempre ha estado con su esposa y la relación que llevaban era de amantes, de manera esporádica, siendo su lugar de visita moteles o su lugar de vivienda, debido a que el demandante todavía vivía con su esposa e igualmente con regularidad se encontraba bajo estado de alicoramiento. Referente al bien inmueble ubicado en el barrio la milagrosa y disputa en la presente demanda argumenta que es de su propiedad y el señor WILLIAM CHUQUIZAN no tiene titularidad sobre el mismo. La menor D.K.CH.P., no tiene contacto con el demandante, su padre, ya que no volvió a pasarle tema de alimentos ni compartir visitas con la menor, a tal punto que inició una demanda de alimentos para que el mismo responda las obligaciones que tiene frente a los derechos de la menor.

La demandada no hace otra cosa que reafirmar lo dicho por sus familiares, en el sentido que la relación con el actor no fue singular y menos estable, debido a que WILLIAM mantenía una relación sentimental estable con otra persona, descartando de tajo la convivencia permanente de la parte, habiendo nacido la menor fruto de esas relaciones sexuales esporádicas.

CONCLUSIÓN

Analizadas en conjunto todas las pruebas acopiadas en el proceso, es concluyente, que no existió entre la pareja una relación estable y mucho menos singular, no siendo suficiente para acreditar la existencia de la unión haber procreado a niña.

Se echa de menos la comunidad de vida de la pareja, debido a que la prueba testimonial y los mismos interrogatorios de las partes, para nada ponen de manifiesta una comunidad



doméstica y menos la voluntad de conformar la familia, por otro lado, no se evidencia singularidad, todo lo contrario, es claro que la parte demandante tiene vigente hasta fecha de hoy, un matrimonio civil.

A su turno, en cuanto a la permanencia al no estar bajo el mismo lecho y techo como se reitera con el querer de conformar una familia, solo fueron momentos esporádicos que no permiten estructurar una familia estable, ya que se logró extraer que no dieron acontecimientos públicos, no concurrieron a acontecimientos sociales o privados en donde se mostraran como verdadera pareja que pudiera predicar una posesión notoria de estado civil de compañeros permanentes y menos de prolongarla en el tiempo.

Existe un punto de partida claro, y que no se desconoce, es el embarazo de la aquí demandada y el fruto de las relaciones sexuales contraídas, con el nacimiento de D.K.CH.P, pero lo cierto es que, no se comportaron como una familia estable, debido a que en acta de conciliación celebrada en el año 2013, se reguló el tema de visitas y custodias de la menor.

Ante lo aquí expuesto, para el Despacho es claro que no se configuran los elementos estructurales de la unión marital de hecho como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial, por cuanto no se presentó una convivencia estable y permanente de la pareja, mucho menos singular, luego, la excepción de inexistencia de dicha unión debe salir adelante, lo que releva al Despacho de pronunciarse sobre cualquier otra.

En mérito de lo expuesto, al no prosperar la demanda, se condenará en costas a cargo de la parte demandante y en favor de aquel que resultó favorecido con las resultas del litigio. Fíjense como agencias en derecho, el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada por la demandada contra las pretensiones incoadas por WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas a través de apoderado por WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO contra DERLY PEÑA MANCERA, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO, cuyas agencias en derecho se fijan en el equivalente a Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la sentencia por estado y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Artículo 373 inciso final del numeral 5 en armonía con el Artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9222a01c41d722309aaf65cb9e97298c69189cdcd14973eb01b28a47d2e672**

Documento generado en 29/06/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>